



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 309 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 17 SET. 2020

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20445781313, mediante escrito con Registro N° 00071285-2019-1 de fecha 21.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, que la sancionó con una multa de 8.348 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incrementado su capacidad instalada sin la autorización correspondiente del Ministerio de la Producción, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

- ii) El expediente N° 3694-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.06.2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, otorgó a la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. licencia para operar la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 441, Sector La Primavera – Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 3,596 cajas/turno (Cocido 2,211 cajas/turno y crudo 1,385 cajas/turno).
- 1.2 A través del Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-003648 de fecha 02.07.2019, los inspectores acreditados del Ministerio de Producción constataron los siguientes hechos: "(...) que se encontraba sin actividad de recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos en cumplimiento del Oficio N° 2003-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28 de junio del 2019, se procedió a realizar la verificación de la capacidad instalada de la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos de la PPPP en mención; según licencia de operación de la planta cuenta con una capacidad instalada de 3596 cajas/turno (cocido 2211 cajas/turno y crudo de 1385 cajas/turno), iniciando en presencia del Ing. Christian Homero Boyd Jara con DNI N° 29616427 con cargo de Jefe de Aseguramiento de la Calidad; las mediciones de los equipos: línea de cocido tres (03) cocinadores estáticos con capacidad total 3685.65 cajas/turno; dos (02) selladoras con capacidad total 2880 cajas/turno; tres (03) autoclaves con una capacidad total de 3379.2 cajas/turno en la línea de crudo: un (01) cocinador continuo con capacidad total 1644.39 cajas/turno, tres (03) selladoras con una capacidad total de 6.720 cajas/turno, se precisa que la selladora marca JR SOMME Modelo Master

440 in blue se encuentra en la Sala de Proceso, en respuesta al informe N° 00024-2019-PRODUCE/DPCHDI-rparedes; y dos (02) autoclaves con una capacidad total de 1792 cajas/turno; durante las mediciones el representante proporcionó la siguiente información; peso de materia prima por bandeja es 20 kg. para cocinador estático y 25 minutos de tiempo de cocción para el cocinador continuo, se determina luego de los cálculos de la capacidad instalada de la citada planta es de 4524.39 cajas/turno, excediéndose en 928.39 cajas/turno (...)"

- 1.3 Por medio de la Notificación de Cargos N° 2753-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 24.10.2019, se comunicó a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00993-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya¹ de fecha 26.11.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 8.348 UIT, por haber incrementado su capacidad instalada sin la autorización correspondiente del Ministerio de la Producción, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 64 del artículo 134° RLGP.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00071285-2019-1 de fecha 21.01.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, dentro del plazo legal.
- 1.7 Por medio del Memorando N° 00000358-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.08.2020, se solicitó a la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto² que dilucide si la metodología empleada para determinar el incremento de la capacidad de la planta de la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. durante la inspección efectuada el 02.07.2019 se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 091-2002-PE-DNEPP.
- 1.8 En respuesta a la solicitud efectuada, la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto remite el Informe Técnico N° 00000056-2020-PRODUCE/DPCHDI-zquispe de fecha 08.09.2020 por medio del Memorando N° 00000247-2020-PRODUCE/DPCHDI de fecha 08.09.2020.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis de han vulnerado los principios de tipicidad, verdad material y presunción de licitud. En esa línea, alega que no se encuentra de acuerdo con el contenido de los documentos generados a razón de la fiscalización efectuada en las instalaciones de su planta el día 02.07.2019, ya que bajo su criterio los datos consignados en dichos documentos no se ajustan a la verdad y carecen de valor técnico, pues afirma que sus actuaciones las realiza de acuerdo a las normas que rigen el sector pesquero.

¹ Notificado el día 09.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15346-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012300.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP, dispositivo legal que da publicidad a las fórmulas para determinación de las capacidades de operación instaladas de las plantas de procesamiento pesquero, establece que la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero es la encargada de publicar y aplicar las fórmulas o factores de corrección que sean pertinentes, como resultado de la introducción de nuevas tecnologías en el procesamiento destinado a la obtención de productos de mayor valor agregado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 En primer lugar, en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 8.348 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.
- 4.1.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

4.1.5 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; entre ellos, el cálculo de la variable "Q", que es la cantidad de recurso comprometido, siendo para el caso de las plantas, las toneladas comprometidas de producto enlatado, congelado, curado o harinas. De igual manera, **establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

4.1.6 Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la variable "Q", ha utilizado la totalidad de la capacidad instalada de la planta de la recurrente más el exceso, calculada en 4,524.39 cajas/turno, según se aprecia en el acápite correspondiente de "Determinación de la sanción" de la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA (Págs, 7 y 8); sin embargo, la cantidad a considerar en el presente caso debió ser la capacidad instalada no autorizada; es decir, 928.39 cajas/turno, el exceso respecto a las 3,596 cajas/turno autorizadas mediante Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.06.2013

4.1.7 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la empresa recurrente, por la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP, ascendería al monto de 1.7128 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.5225596^4)}{0.60} \times (1 + 0) = 1.7128 \text{ UIT}$$

4.1.8 En ese sentido, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse considerado para el cálculo del beneficio ilícito, la capacidad no autorizada de la planta de enlatado de la recurrente; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.7 de la presente Resolución.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El literal d) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley 25977, en adelante la LGP, establece que para el desarrollo de las actividades

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020).

⁴ Cálculo realizado con la capacidad de planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado no autorizada, resultante de la diferencia entre la capacidad de 4,524.39 cajas/turno determinada en el operativo de control llevado a cabo el 02.07.2019, y de 3,596 cajas/turno autorizada mediante 086-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.06.2013.

pesqueras, las personas naturales y jurídicas requieren la licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

- 5.1.2 El artículo 54° del RLGP dispuso al respecto que: *“La Resolución por cuyo mérito se otorgue la licencia para la operación de cada planta de procesamiento a que se refiere el literal d) del artículo 43 de la Ley, especificará la respectiva capacidad instalada de procesamiento. Cualquier modificación de dicha capacidad requiere de la autorización y la licencia correspondiente”*.
- 5.1.3 La Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.03.2002, es la Norma que da publicidad a las fórmulas para la determinación de las capacidades de operación instaladas de las Plantas de Procesamiento Pesquero.
- 5.1.4 Debido a ello, en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Construir o instalar plantas de procesamiento de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización”*.
- 5.1.5 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 64 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante, REFSPA), se determinó como sanción lo siguiente:



Código 64	Multa
------------------	--------------

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 64 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso, producto hidrobiológico, para consumo humano*

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización". (El subrayado es nuestro).

- b) El artículo 54° del RLGP establece al respecto que: "La Resolución por cuyo mérito se otorgue la licencia para la operación de cada planta de procesamiento a que se refiere el literal d) del artículo 43 de la Ley, especificará la respectiva capacidad instalada de procesamiento. Cualquier modificación de dicha capacidad requiere de la autorización y la licencia correspondiente".
- c) Mediante la Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.06.2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, otorgó a la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. licencia para operar la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 441, Sector La Primavera – Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con una **capacidad instalada de 3,596 cajas/turno** (Cocido 2,211 cajas/turno y crudo 1,385 cajas/turno).
- d) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: "Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados". (El subrayado es nuestro).
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, establece que: "(...) En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten (...)". (El subrayado es nuestro).
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: "(...) Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)".
- g) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley", y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- h) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)".⁶ En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- i) En esa línea, se precisa que de acuerdo a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-003648 de fecha 02.07.2019, los inspectores acreditados del Ministerio de Producción determinaron luego de los cálculos efectuados que la capacidad instalada de la planta de la recurrente excedía en 928.39 cajas/turno la capacidad otorgada a través de su licencia de operación.
- j) De otro lado, se precisa que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP, dispositivo legal que da publicidad a las fórmulas para determinación de las capacidades de operación instaladas de las plantas de procesamiento pesquero, establece que la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero es la encargada de publicar y aplicar las fórmulas o factores de corrección que sean pertinentes, como resultado de la introducción de nuevas tecnologías en el procesamiento destinado a la obtención de productos de mayor valor agregado.
- k) Asimismo manifestar que por medio del Informe Técnico N° 00000056-2020-PRODUCE/DPCHDI-zquispe de fecha 08.09.2020, la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción concluyó que la metodología empleada para determinar el incremento de la capacidad de la planta de procesamiento para la producción de enlatado de la recurrente durante la inspección realizada el 02.07.2019, se efectuó aplicando los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP.
- l) Por lo tanto, en consideración al marco normativo precitado y teniendo en consideración las razones expuestas, así como, los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo materia de análisis se desvirtúa el argumento de apelación esgrimido por la recurrente, ya que se observa que la Administración ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos por el principio de debido procedimiento, por lo que se descarta la vulneración a los principios de tipicidad, verdad material y presunción de licitud.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha

16.09.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción al día siguiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11451-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, en el extremo de la determinación de la sanción y **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 8.348 UIT a **1.7128 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral 11451-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, correspondiente a la infracción prevista en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones